

INFORME AL DESPACHO: MONTERIA, ABRIL 18 DE 2024.

Señor Juez, Informo a usted que COLPENSIONES Y PORVENIR contestaron la demanda dentro del término de ley y en legal forma - PROVEA. –

**JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA
POR JEANNY MARGARITA DEREIX GUERRA CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A.
RADICADO. No. 230013105002-2023-00201-00.**

[LINK EXPEDIENTE DIGITAL](#)

ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Examinado el expediente, procede el despacho a decidir en orden procedimental las actuaciones cumplidas hasta este momento procesal.

Observa el despacho que las accionadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR SA** contestaron la demanda dentro del término de ley establecido y en legal forma por consiguiente se tendrá por contestada la demanda por parte de las entidades antes mencionada.

Ahora bien, la accionada COLPENSIONES suscribe poder general en favor de la firma CHAPMAN WILCHES S.A.S con NIT 802.022.539-1 en los términos de la escritura pública visible en ARCHIVO 09 PODER PDF, y así mismo, la representante legal de la firma CHAPMAN WILCHES S.A.S Dra. MIRNA WILCHES NAVARRO, sustituye poder especial a la abogada MARTHA ELENA REZA LENGUA, identificada con CC 35.116.050 y T.P No 114.217 del CSJ. Para que funja dentro del proceso como apoderada sustituta de COLPENSIONES

Así mismo la representante legal de PORVENIR mediante escritura pública N°3064 suscribe poder especial con la firma CARLOS VALEGA ABOGADOS S.A.S con NIT: 901128523-1 para su representación en los procesos judiciales, amen lo anterior la sociedad antes mencionada otorga poder al Dr. CARLOS VALEGA PUELLO identificada con CC 8.752.361 T. P No 59.558 del CSJ para que funja dentro del proceso como apoderado de la sociedad CARLOS VALEGA ABOGADOS S.A.S

Pues bien, luego de hacer un estudio sobre la viabilidad de llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT Y SS, y atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJ A20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJ A20-11549 del 7 de mayo, y PCSJ A20-11556 del 22 de mayo de 2020 y finalmente el acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, es viable fijar fecha y hora para las audiencias descritas **a través de medios virtuales**, advirtiéndole a las partes que es la única oportunidad de practicar las pruebas solicitadas.

En atención a lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería,

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*

ORDENA:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES y PORVENIR SA** conducto apoderados judicial.

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE a la firma CHAPMAN WILCHES S.A.S representada legalmente por MIRNA PATRICIA WILCHES NAVARRO como apoderada principal de la accionada COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOZCASE Y TENGASE a la abogada MARTHA ELENA REZA LENGUA identificada con CC 35.116.050 y T.P 114.217 CSJ como apoderada sustituta de la firma CHAPMAN WILCHES S.A.S

CUARTO: RECONOZCASE Y TENGASE a la firma CARLOS VALEGA ABOGADOS S.A.S representada legalmente por CARLOS VALEGA PUELLO como apoderado principal de la accionada PORVENIR SA

QUINTO: RECONOZCASE Y TENGASE al abogado CARLOS VALEGA PUELLO identificada con CC 8.752.361 T. P No 59.558 del CSJ como apoderado de la firma CARLOS VALEGA ABOGADOS S.A.S.

SEXTO: En cumplimiento a lo ordenado por los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007, modificadora de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señálese la fecha del día **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:00 AM** para que tengan lugar las siguientes audiencias: OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, así como la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en esta última se evacuaran las siguientes actuaciones: Practica de Pruebas, clausura del debate probatorio, alegatos de conclusión, sentencia, recurso de apelación, si es propuesto, la sustentación del mismo y por último, concesión del recurso de apelación si es interpuesto.

SEPTIMO: NOTIFICAR a los apoderados y sujetos procesales conforme a la ley, además comuníqueseles lo dispuesto en esta providencia a los correos electrónicos proporcionados, acorde con lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, Circular 15 del 16 de abril de 2020 y Comunicado a la opinión pública del 20 de abril de este mismo año emitidos por el Consejo Superior de la judicatura, remítase link del expediente virtual

OCTAVO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales y apoderados el protocolo de audiencias establecido por el despacho, con el fin de que realicen las gestiones previas y necesarias, dentro del término allí señalado para llevar a cabo la diligencia, especialmente lo previsto en el numeral 2.2. del citado protocolo donde se precisa: “Una vez notificados los apoderados por el secretario del juzgado de la fecha de la audiencia fijada por el despacho, procederán los apoderados dentro del término de tres (3) días anteriores a la celebración de la audiencia, poner en conocimiento del juzgado (a través del correo electrónico del despacho) los correos electrónicos de los sujetos procesales, testigos solicitados, y en general de todos los que deben intervenir en la misma por solicitud de las partes. Así mismo exponer cualquier duda relacionada con el desarrollo de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA

AC12

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e726fb3d9dbbbeb7a8ec70eb5c4c7c380ed83767385be31befbe0d3efe4fc1**

Documento generado en 18/04/2024 04:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, ABRIL 18 DE 2024.

SEÑOR JUEZ, doy cuenta que la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda. - PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ELVIA MARIA VEGA MESTRA
CONTRA MARIA PAULINA KERGUELEN GARCIA. RADICADO
No: 230013105002- 2022-00249-00.**

ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOSMILVEINTICUATRO (2024)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado a través del correo institucional perteneciente a esta Unidad Judicial, mediante el cual la parte demandante actuando por medio de apoderado judicial presenta escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento, constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y Seguridad Social, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)*

De otra parte, el artículo 316 de la misma normatividad expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.***
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

El citado artículo 314 del C.G.P establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

En el caso que nos ocupa se presenta el desistimiento de la demanda a favor de la parte demandada antes de haberse proferido sentencia por lo que se aceptará el desistimiento de la presente acción.

DE LAS COSTAS PROCESALES: Finalmente, en atención a lo establecido en la normatividad precedente, la cual expresa que el despacho se abstendrá de condenar en costas al solicitante siempre que se cumplan los con los requisitos establecidos en los numerales del 1 al 4, observa esta Judicatura que la parte accionante presentó una solicitud sin coadyuvancia con la parte accionada, así mismo este no hace alusión en dicho escrito de desistimiento a no ser condenado en costas incumpliendo así la normativa antes mencionada la cual alude lo siguiente:

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.***

Ante la situación anterior, procederá el Despacho a imponer costas a la parte actora con fundamento en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, en la cantidad de un SMLMV, es decir la suma de \$1.300.000.

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE MONTERÍA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte accionante en la suma de un SMLMV, es decir la suma de \$1.300.000.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, Archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREN STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Karem Stella Vergara Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d37373fdd9b69da5cc4bf5b4b70dc14f22ee965745aec19269ec814d3177c66**

Documento generado en 18/04/2024 04:56:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**